



0004

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01830-2007-HC/TC
HUAURA
WILMA CURO VARGAS Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de julio de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luís Alberto Chumbes Enríquez contra la resolución expedida por la Sala Penal Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 23, su fecha 15 de marzo de 2007, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 28 de febrero de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra doña Virginia Melendrez de Bahamonde, Esmila Gloria Bahamonde Melendrez, Fabia Bahamonde Melendrez, Marleni Bahamonde Melendrez, Sandra Bahamonde Melendrez y Yisela Bahamonde Melendrez, alegando que vienen realizando actos lesivos físicos y amenazas a la libertad individual de sus menores hijos L.L.C.B. y A.A.C.B., de 9 y 6 años de edad, respectivamente y de su actual pareja Wilma Curo Vargas. Argumenta que se le ha otorgado, mediante medida cautelar la tenencia de los menores, habiendo sido estos sustraídos de su residencia habitual en la ciudad de Huacho y llevados hacia un domicilio en la Provincia Constitucional del Callao, en el cual se les retiene ilegalmente. Sostiene el recurrente haber sufrido un atentado contra su vida y la de su pareja por parte de las demandadas con la finalidad de evitar que se cumpla la medida cautelar judicial firme que ordena la entrega de los menores, y que a la fecha ha logrado mantener bajo su custodia a su menor hija, mientras que el otro menor ha sido llevado con violencia por su madre pese a existir dicha medida cautelar judicial.
2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200.1 que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos; no obstante debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello debe analizarse previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, conforme lo establece el artículo 5.1, del



Código Procesal Constitucional.

3. Que, en el presente caso, el recurrente pretende a través de este proceso constitucional que las demandadas cumplan la decisión del juez del Tercer Juzgado Civil de Huaura, que ordena la variación de tenencia de sus menores hijos L.L.C.B. y A.A.C.B., a su favor. Debe precisarse, sin embargo, que es el juez de la causa el que debe hacer prevalecer y finalmente ejecutar su decisión, la que fue confirmada por el colegiado superior, pero no el juez constitucional, por lo que mal puede sostenerse que el hecho de que las demandadas no cumplan con acatar la medida cautelar judicial, impidiendo así la tenencia de los menores por el padre, tenga incidencia en el derecho constitucional a la libertad individual de estos. En lo referido a las agresiones físicas y amenazas sufridas, el recurrente debe acudir a la justicia penal e interponer la denuncia que corresponda, por lo que tampoco existe vulneración a la libertad individual en este extremo.
4. Que, de otro lado, se hace notoria la pretensión del recurrente de que la justicia constitucional conozca de temas que son de competencia exclusiva del juez ordinario, no pudiendo actuar este Tribunal como una suprainstancia que decida y ejecute lo ya resuelto por decisiones de la jurisdicción ordinaria.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (1)